



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00446-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: “COOTRASFENOR” – NIT. 890.501.820-2

DDO: JAIME AMAYA HERNANDEZ – C.C. 13.462.064

DDO: ALVARO ENRIQUE SILVA GELVEZ – C.C. 13.461.636

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso aceptar la transacción a la que llegaron las partes en el proceso¹, pero se tiene que la misma no es clara, por cuanto en el escrito presentado informan que transan la obligación perseguida en la suma de (\$5.000.000,00) y para esto autorizan los demandados la entrega de títulos judiciales obrantes en el proceso al ejecutante hasta la mencionada suma, solicitando que el excedente de los títulos les sea devuelto a cada uno de los demandados, sin manifestar en que proporción o si en partes iguales para cada uno.

Aunado a lo anterior, se observa en el escrito presentado por la apoderada del ejecutante en el que informa que el demandado JAIME AMAYA HERNANDEZ, ya les ha entregado la suma de (\$752.900,00) por lo que solicita le sea entregado el restante la suma de (\$4.271.000,00) de los títulos judiciales retenidos por el Juzgado. Sin tener en cuenta que estos dos valores sumados arrojan un total de (\$5.023.900,00), el cual es superior a la suma de dinero en que transaron la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **NO ACEPTA** la transacción realizada entre las partes, por no ser clara y no ajustarse al derecho sustancial, conforme lo prevé el artículo 312 del C.G. del Proceso.

Finalmente, es del caso **REQUERIR** a las partes del proceso para que se sirvan a aclarar la transacción presentada, para lo cual deberán tener cuenta las observaciones anotadas en esta providencia, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 022pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dafa2deb07d2bc4c67016b663066faa75bdf52cf4abe3baf505fd8f90c4d2c**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00447-00

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900505564 – 5,

DDO: JUAN DE JESUS PARADA SUAREZ CC 1.090.502.017

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** a través de apoderado(a) judicial, contra **JUAN DE JESUS PARADA SUAREZ**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN DE JESUS PARADA SUAREZ**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 25915419- \$8.243.025,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 03/09/2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

ACCP

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64569fb4d82f5f74bc00fac6c72e831abb38622982d4d5f05bca817e3d139d3f**

Documento generado en 06/02/2024 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00452-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: CARLOS ANDRES BAYONA FORERO – CC 1.091.660.008

DDO: YAMARU SALCEDO CAÑIZARES– CC 37.511.757

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YAMARU SALCEDO CAÑIZARES**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **CARLOS ANDRES BAYONA FORERO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA LC – 2111 3181983 - \$ 2.500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora al Dr. **JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7de643ed843e3ddd4d27cca56beaa69976de87c903f5af800fdb99d54b315**

Documento generado en 06/02/2024 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00454-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A – NIT 860.050.750-1

DDO: HERNANDO PALACIO GALÁN – CC 13.372.580

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO PALACIO GALÁN**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, en su calidad de apoderado(a) del demandante. No obstante, se ordenará comunicar lo anterior al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, para que se sirva designar nuevo apoderado. OFICIESE

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HERNANDO PALACIO GALÁN**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 107297013 - \$34.756.131.00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima cuantía**).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se acepta la RENUNCIA del poder conferido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** a la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**. No obstante, se ordena comunicar lo anterior al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, para que se sirva designar nuevo apoderado. **OFICIESE**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec20b1a9d2da5c0e1ced1163448a22b77c1cb8bbaa6bee3b19b30719dcbaada**

Documento generado en 06/02/2024 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00463-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” –
NIT. 804.009.752-8**

DDO: YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO – C.C. 1.235.247.026

YENNY CAROLINA PEÑA PRIETO – C.C. 1.092.392.037

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO Y YENNY CAROLINA PEÑA PRIETO**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, paguen a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 044-0096-004889579: \$ 5.247.386,00** por concepto de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **03 de diciembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al (la) Dr (a). **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6dfe46bbb9f159c9f4ed4fdaf9e8196311ff2fee1dc9565062608c8c0d4a**

Documento generado en 06/02/2024 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00532-00

DTE: DINORTE S.A. – NIT. 807.005.315 - 5

DDO: MARY IVONE GOMEZ ALVAREZ – C.C. 60.345.386

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **MARY IVONE GOMEZ ALVAREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **DINORTE S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 111 - \$1.492.185,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 2 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dba9c20ef894ed68c9464e72fe2a5c453039956fd9c38009e37025f694e08e**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00536-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: CESAR AUGUSTO NUNEZ FLOREZ – C.C. 88229299

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, como quiera que no se acreditó la calidad de abogados o estudiantes de derecho respecto de ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, por lo que no reconocerá a las precitado(as) como dependientes judiciales del(a) apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **CESAR AUGUSTO NUNEZ FLOREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 88229299 - \$ 34.845.938,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el 15 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

B. Más la suma de **\$ 4.969.722,00** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora a **HEBER SEGURA SAENZ, GIOVANNY SOSA ALVAREZ y CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab99ced67ac8ee92ffef6cd1c6f826e7aa259062fd2efe0921c202e0a2330d0**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-00537-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM – NIT. 800.126.897-3

DDO: CARLOS EDUARDO MANCILLA WALTEROS – C.C. 1.090.433.787

DDO: DAMARI ORFELINA CARRILLO SINISTERRA – C.C. 1.093.761.580

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. El ejecutante en el libelo de demanda aportó los correos electrónicos de los demandados, sin informar la forma como los obtuvo y sin aportar la respectiva evidencia para demostrar que los correos suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar. No encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. Del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, y aporte la evidencia correspondiente para demostrar que los mismos corresponden a los utilizados por los ejecutados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7842b13ac3eaa27a00756873cd05991287afd6a8f19f0e1f397b73bec4b9b3**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00539-00

DTE: “UNION COOPERATIVA” – NIT. 900.206.146-7

DDO: BELISARIO ROJAS CONTRERAS – C.C. 7.924.703

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. El poder presentado por el ejecutante no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte el poder para actuar otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66160d060d0e6688eaf7d339a00da8ae41f117400660525d02c3cb125e2f40b**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00540-00

DTE: BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO: CARLOS OMAR CABEZA CAICEDO – C.C. 88230797

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. El ejecutante en las pretensiones de demanda solicita se libre mandamiento de pago por: “(\$ 5.709.199) *correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 5 de enero del 2023 al 5 de noviembre de 2023*”. Sin informar porque motivo solicita sean reconocidos intereses de plazo causados con posterioridad a la fecha en la cual el demandado incurrió en mora, (6 de enero de 2023), y sin tener en cuenta además que en las cuotas mensuales pactadas (108), en el Pagare No. 45003190000564, por la suma de (\$959.244) cada una, se incluyen ya los intereses remuneratorios. No encontrándose esto conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G. Del P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f5095e77c621f9a7ac7ca34e4c43fef4346f6e6aef5f3835c3e26b122cb609**
Documento generado en 06/02/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00541-00

DTE: ELIZABETH DIAZ TAFUR – C.C. 60.302.257

DDO: MARIA EUGENIA ROJAS RINCON – C.C. 51.653.124

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **MARIA EUGENIA ROJAS RINCON**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **ELIZABETH DIAZ TAFUR**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. LC 2114502296 - \$5.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- B. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.5% mensual, desde el día 31 de marzo de 2015 hasta la fecha del 31 de mayo de 2022.
- C. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee7d2091ddf9684d1fddd3a7e5ea91f6ea99a1bb3203bc149ff3f4d0a8c41**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL

RAD. 540014003011-2023-00546-00

DTE: BRÍGIDO BLANCO PARRA – C.C. 13.502.032

DDO: JUAN GABRIEL CARRASCAL LOZANO – C.C. 88.227.043

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. El solicitante en su escrito omite indicar concretamente lo que pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado, en conformidad con lo previsto en el artículo 184 del C. G. del Proceso.
- II. En el libelo de la solicitud se aportó el correo electrónico del absolvente, sin informar la forma como se obtuvo y sin aportar la respectiva evidencia para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. No encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente solicitud, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. Del P., para que el solicitante indique concretamente lo que pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado e informe la forma como obtuvo el correo electrónico del absolvente, aportando además la evidencia correspondiente para demostrar que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f353d0589d19864ed4e435713f431506a82af88b570b606c5aba15dd5f5814**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00547-00

**DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” –
NIT. 860.014040-6**

DDO: ANYELA ROSY GUERRERO VILLANUEVA – C.C. 1.092.345.673

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. La parte actora solicita en las pretensiones de la demanda *el pago de los intereses de mora que se generen a partir del día 18 de noviembre 2023 hasta que se haga efectivo y real el pago de la obligación*, no obstante, también solicita el pago por concepto de intereses moratorios (\$37.949 y \$128.961) contenidos en los títulos bases recaudos de la ejecución, sin indicar la fecha de causación de los mismos, pues se denota que la fecha de vencimiento de los pagares es el 17 de noviembre del 2023 y por tanto, se tendría como fecha de causación de intereses de mora a partir del 18 de noviembre del 2023. No encontrándose esto conforme a lo previsto al artículo 82, núm. 4 del C. G. del Proceso.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f744c5920be67f95bd622a4a578a85839c79965e3effd278c39034709637b2d2**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD. 540014003011-2023-00551-00

DTE: ISIDRO MONOSALVA ZAMBRANO – C.C. 88.142.787

**DDO: CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRÍGUEZ – C.C. 88.265.065, y
demás personas INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, hallándose las siguientes falencias:

- I. El poder presentado por la parte accionante carece de contener el correo electrónico del apoderado(a), el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el demandante deberá aportar el respectivo poder para actuar en el cual se debe indicar el correo electrónico del apoderado(a).
- II. Por otra parte, no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260- 347575, para que sea aportado al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d07b9234eb400f10eda925b35af34aaaaea60480e3675cf8e433a0b0df75108**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00556-00

DTE: BANCIENT S.A. – NIT. 900.200.960-9

DDO: PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON – C.C. 27.592.415

DDO: ALEJANDRO REYES CORNEJO – C.C. 1.090.416.443

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON y ALEJANDRO REYES CORNEJO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **BANCIENT S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 913855131658 - \$15.491.211,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 04 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$6.888.366,00** por concepto intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderado(a) judicial de la parte actora, quien interviene en este proceso a través de su representante legal para asuntos judiciales; **Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e133779da8f41ddedf7fd23ab7bdf492f9588d995d74413613e8e802e86baf1**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00558-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO: ALEXANDER GUERRERO LEAL – C.C. 88.240.318

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. En el certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no se puede constatar que el Sr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON sea el representante legal para fines judiciales de la mencionada entidad, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 84, núm. 2 del CGP., Por lo que el accionante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal en donde se pueda verificar que el mencionado señor actúe en calidad de representante legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd2e73fd5f31571dcb81820a804ddfa8935372aeaaa093930e4335e1667e701

Documento generado en 06/02/2024 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00637-00

DTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. – NIT. 900.672.473-8

DDO: YEISÓN OBDULIO LIZARAZO CALDERÓN – C.C. 1.094.244.802

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **YEISÓN OBDULIO LIZARAZO CALDERÓN**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 10292 - \$5.915.100,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4503e19925a2d1b29ed01a393a8c12995c69723766aa8546d0fb264204b5c423**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00641-00

DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. – NIT. 900189642-5

DDO: JOSE VICENTE ARENAS RAMIREZ – C.C. 1094426549

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, como quiera que no se acreditó la calidad de abogados o estudiantes de derecho respecto de DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO GOMEZ y ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, por lo que no reconocerá a las precitado(as) como dependientes judiciales del(a) apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **JOSE VICENTE ARENAS RAMIREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 10263069 - \$34.734.825,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 12 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$5.286.209,00** por concepto de intereses corrientes sobre el saldo capital insoluto de la obligación, causados desde la fecha de suscripción



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de la obligación es decir desde el 2/22/2021 hasta el 11/12/2023, fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL y NATALY GONZALEZ PARDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d56d6d1ed8c6f0e5ea9014588a40653636cd71dfcc87b399bb0147ce9ef5bb**

Documento generado en 06/02/2024 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>